

»matrimonio, si era católico, y pudiera, sin embargo, heredar al consorte  
 »ausente, en el supuesto de ser su heredero testamentario ó intestado; y  
 »aún más: si los cónyuges estaban unidos en matrimonio civil, por no ser  
 »católico, se consideraría disuelto el vínculo conyugal; y un hecho mismo,  
 »por lo tanto, el de haber cumplido cien años un cónyuge, habría pro-  
 »ducido efectos enteramente distintos, según que se tratara de sucesión ó  
 »de segundas nupcias, de matrimonio canónico ó de matrimonio civil.»

Cualquiera que fuera el valor de estas observaciones, no podrían pre-  
 valecer contra el precepto prohibitivo de la ley de Bases y del art. 52  
 citados, á falta de declaración expresa en contrario, que el silencio del  
 Código en este punto revela; pero aun prescindiendo de esta conside-  
 ración, la misma contradicción que dicho escritor observa entre que el  
 matrimonio no se declare disuelto por presunción de muerte y suceda  
 como heredero testamentario ó abintestado el cónyuge presente, no  
 puede reputarse nunca razón para introducir la doctrina de que la pre-  
 sunción de muerte constituya en el Derecho vigente causa bastante  
 para disolver el matrimonio, aun olvidando que la sucesión hereditaria  
 en este caso de muerte presunta tiene siempre un marcado carácter  
 provisional y queda afecta al remedio rescisorio del art. 194, que no  
 podría aplicarse á la rescisión de la disolución del matrimonio, si, en  
 virtud de ésta, el cónyuge presente había contraído segundas nupcias:  
 efecto el más importante, si no el único, que aquella disolución podía  
 producir.

Menos fuerza encontramos en la distinción de que el matrimonio  
 celebrado con el muerto presunto fuera canónico ó fuera civil, porque  
 á este último hubiera de aplicarse el art. 90 de la ley de 18 de Junio  
 de 1870, toda vez que tal dualidad de preceptos legislativos contra-  
 dictorios es, á lo sumo, una irregularidad que sólo alcanza al período  
*transitorio* entre el Derecho precedente y el Código civil, y nunca  
 puede referirse á la equivocada idea de permanencia ulterior de dicha  
 ley de Matrimonio civil, derogada por el Código, en las provincias de  
 su aplicación.

2.º Como efectos *tácitos*, cabe igualmente reputar todos los otros  
 resultados jurídicos correspondientes á relaciones civiles contractuales  
 ó de otra índole, que pueda originar la muerte de alguna de las personas  
 entre quienes la relación existe. Por tanto, la declaración de presun-  
 ción de muerte del ausente se extiende por analogía á todo aquel á  
 cuyos derechos alcance la influencia de ese hecho: doctrina virtual-  
 mente comprendida en el Código desde el momento que su art. 191  
 autoriza para promover esta declaración á todo el que sea *parte inte-*  
*resada*, una vez que, aunque lo más frecuente sea que el interés esté  
 considerado en razón de sus derechos hereditarios, no es imposible que  
 sean de otra clase los que den lugar á tal cualidad y á la circunstancia  
 de que la muerte del ausente pueda interesar á los que con él mantienen  
 relaciones jurídicas de otras especies.

3.º Si la declaración de presunción de muerte es una continuación

de la anterior de ausencia, otro *efecto jurídico tácito* importante es el  
 de la distinta naturaleza del título, derechos y responsabilidades con  
 que vienen á poseer los bienes del ausente otros que, adquiriéndolos  
 ahora como herederos, pudieron tenerlos antes en el mero concepto de  
 administradores.

Este cambio en la situación jurídica del que posee bienes de un  
 ausente, cuando del período de *ausencia declarada* se pasa al de la  
*muerte presunta*, dice relación á que en el primero se posee en nombre  
 ajeno, y en el segundo en el propio; en el uno, por título de mandatario,  
 con sus especiales responsabilidades y derechos, y en el otro, á título de  
 heredero, si bien de esta condición especialísima intermedia entre el  
 simplemente llamado á la sucesión, pero sin que ésta se haya verificado,  
 y aquel en quien ya la sucesión se realizó por muerte cierta del cau-  
 sante, cualidad excepcional que le coloca bajo la doctrina jurídica apli-  
 cable al poseedor de buena fe.

Refiérese el *segundo grupo* de *efectos jurídicos* de la presunción de  
 muerte del ausente de los dos que antes indicábamos, á los resultados  
*rescisorios* de restitución, que la presencia del ausente ó la prueba de  
 su existencia, sin presentarse, habrán de producir, según el art. 194.

El criterio de doctrina aceptado por el Código en este punto con-  
 siste en que la restitución de bienes al ausente se verifique sin que-  
 branto ni enriquecimiento del que los poseía por consecuencia de la  
 declaración de presunción de muerte de aquél; es decir, sin aumentos ni  
 disminuciones en el patrimonio del uno que cedan en beneficio ó causen  
 menoscabo en el del otro. No alcanza este criterio á la materia de frutos  
 y rentas que expresamente el Código declara corresponder al poseedor y  
 no pueden ser reclamados por el que fué objeto de la presunción de  
 muerte, cuando llegare el caso de la restitución por la presentación  
 ó prueba de existencia del mismo.

Dicha restitución tendrá lugar de todos los bienes que el poseedor  
 recibió de la pertenencia del ausente muerto presunto y del precio de  
 los enajenados ó los adquiridos con él, siendo del poseedor la elección  
 del uno ó del otro, porque restituye bajo el principio general de que la  
 elección corresponde al deudor en las obligaciones alternativas, sin que  
 el acreedor pueda ser compelido á recibir parte de una obligación y  
 parte de otra, sino que el deudor ha de cumplir por completo una de  
 ellas, que es el criterio del Código (1) para las obligaciones de esta  
 clase, aplicable como complemento, por evidente analogía, á este caso  
 del art. 194, según el cual también los bienes serán en este supuesto  
 recobrados por el ausente en el *estado que tengan* al tiempo de la res-  
 titución; y como no dice más, y pudiera resultar injusto, bien librar al  
 poseedor de la responsabilidad de ciertos desperfectos que le sean impu-  
 tables, bien no indemnizarle de impensas y mejoras que le sean de abono,  
 parece lo más acertado considerarle como poseedor de buena fe, y hacer

(1) Arts. 1.131 y 1.132, núm. 4, cap. 5.º, t. IV, 2.ª edic.

aplicación de las doctrinas del mismo Código respecto de los derechos y responsabilidades de los poseedores de esta clase, en concurrencia con otro poseedor de mejor derecho ó con el verdadero dueño (1).

Ahora bien: como las enajenaciones que haya hecho el poseedor pueden no ser siempre por precio, que es el caso que resuelve el Código, se haya empleado ó no dicho precio en la adquisición de otros bienes, sino también por título lucrativo, por ejemplo, donaciones y dotes, escritores y comentaristas del proyecto de 1851, cuyas observaciones bien pudieron tenerse en cuenta en la redacción del Código para dejar menos vacíos que suplir al comentario, opinan que la donación subsistirá y los bienes donados no deberán restituirse ni tampoco su importe, á no ser que fuere rescindible ó nula por algún concepto, y lo mismo sucederá con la dote de carácter *voluntario*, pero no con la condición *necesaria* ú obligatoria para quien la constituyó, el cual deberá restituir al ausente el valor de los bienes en que consistiere, y nosotros añadimos que, en caso de no verificarse este reintegro, estimamos que la constitución dotal debe invalidarse, tanto más cuanto que la dote obligatoria, según el Código (2), ha de consistir en la mitad de la legítima rigurosa presunta que á la hija pudiera corresponder en la sucesión del padre ó de la madre, únicas personas obligadas á dotar, y dejaría de ser así desde el momento en que resultara constituida en bienes que después se acreditara no pertenecerles y que debían ser objeto de restitución al ausente ó muerto presunto, llegado el supuesto del art. 194.

25. EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE Á LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE. — Una natural aplicación del sentido *patrimonial* de la doctrina de ausencia es la que se refiere á la determinación del criterio legal respecto de la influencia de este estado civil en los *derechos eventuales* del ausente, que es la materia de los artículos 195 á 198 del Código.

El primero de ellos tiene tal vez una redacción defectuosa, aunque para nosotros de un sentido indudable. La frase de «una persona cuya existencia no estuviese reconocida» no puede referirse más que á la del ausente en cualquiera de los tres períodos legales que la ausencia recorre de *presunta*, *declarada* y *presunción de muerte*, sea el que fuere el valor gramatical que tal dicción tenga: 1.º, porque así lo demuestra el epígrafe del cap. V, tít. 8.º, lib. I, que es el mismo marginal de este párrafo; 2.º, porque de entenderse, como algunos han creído, aplicable en general á cualquiera persona respecto de la cual no haya recaído declaración alguna de ausencia, se confundiría al *ausente* con el *no presente*, y se haría del estado excepcional de ausencia poco menos que un estado normal, exigiéndose prueba de lo contrario.

La obligación, pues, de probar que una persona existe en el tiempo

(1) Cap. 3.º, tít. 5.º, lib. II, Cód. civ.

(2) Arts. 1.340 y 1.341.

en que era necesaria su existencia para adquirir el derecho que se reclame como perteneciente á ella, nunca puede referirse sino á la que se encuentra en el mencionado estado civil de ausencia, porque mientras no sucede así, lo que se presume es que existe, y huelga la necesidad de una prueba acerca de este extremo. El mero alejamiento de su domicilio, y aun la falta de noticias de una persona, mientras no se halle en ninguno de los supuestos ó modalidades que el estado de ausencia produce, no puede entenderse racionalmente que obliga á la previa prueba de su existencia, ni que le es, por tanto, aplicable la vaguedad de términos con que se expresa el art. 195. Por eso ha de entenderse, siempre que haya de aplicarse este artículo del Código, que se trata de derechos nacidos en favor del ausente *después* de los hechos que dieron lugar á este estado civil de ausencia en cualquiera de los tres períodos. La circunstancia de que abierta una sucesión aparezca llamado á ella un ausente, en cualquiera de los grados, porque el estado civil de ausencia pasa, la resuelve el Código, estableciendo, por este motivo, un *derecho de acrecer* en favor de sus coherederos en aquella sucesión, salvo el caso de que por otro medio jurídico, por ejemplo, la sustitución ó la condición legitimaria, no haya alguna persona con derecho propio para reclamar la parte á que esté llamado el ausente.

El sentido de este precepto no ofrece dificultad de inteligencia ni de aplicación; pero se concreta á las dos hipótesis indicadas, partiendo del supuesto de que el ausente tenga coherederos, respecto de los cuales pueda hacerse aplicación del derecho de acrecer en la parte en que ha sido instituido el ausente. Y ¿qué sucederá cuando estos coherederos no existan, ni tampoco la persona con derecho propio para reclamar lo que al ausente se le señalare en aquella sucesión, y sea éste solo el llamado? El proyecto de 1851 resolvía el caso, en el art. 328, abrazando también este natural extremo con las palabras «los que debían suceder por su falta»; pero no es muy censurable la omisión del Código, porque para suplirla basta aplicar la doctrina general de que un llamado á suceder *mortis causa* no pueda ó no quiera suceder, por premoriencia, voluntad, etc. Lo mismo los supuestos expresos en el Código para este caso, que el criterio supletorio aplicado á la hipótesis omitida, responden á un principio de necesidad de adjudicar un derecho, cuando el adjudicatario llamado no pueda serlo por sobrevenir el estado civil de ausencia; mas por esto, atendida la índole especial de esa situación civil, habrá que hacer una salvedad y establecer una garantía.

La *salvedad* consiste en respetar las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes; razón por la cual el derecho de los coherederos no es de dominio, sino de posesión civil, mientras el transcurso del tiempo no lo transforme por obra de la prescripción. La posesión de los coherederos del ausente, por el derecho de acrecer que el art. 196 del Código les otorga, en la parte que correspondía al ausente, puede ser interrumpida,

y estorbada la consolidación de la prescripción que sanciona el 197, ya por el ejercicio de la acción de petición de herencia ó personal *ex testamento*, si fuere legado, que verifique el ausente, al reaparecer por sí ó por medio de mandatario, ya por los derechohabientes del ausente, cualquiera que sea el título de herederos forzosos, como el de hijos, y en virtud del derecho de representación de herederos voluntarios, por la institución que de ellos tenía hecho el ausente en su patrimonio, de legatarios ó de acreedores, probada que sea la existencia del ausente en el tiempo en que era necesario para que hubiera adquirido aquel derecho que, respecto de los derechos eventuales del ausente, exige como condición precisa el art. 195. Este nos parece el natural desarrollo de la salvedad que al derecho de acrecer á los coherederos del ausente ha de atribuirse, respecto de las palabras «*á no haber persona con derecho propio para reclamarla*», aunque pudiera haberse suprimido el calificativo de *propio*, cuando realmente es *derivado*.

La *garantía* debe ser doble: una, relativa á que el caudal hereditario no sea objeto de sustracción alguna, á cuyo fin responde el precepto de que en este caso deba hacerse inventario de los bienes de la herencia con intervención del Ministerio fiscal; y otra, para defensa contra los derechos ulteriores de terceros, que es á lo que se refiere el precepto de que en la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos del ausente, se exprese la circunstancia de quedar sujetos á las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes; lo cual constituye una como *anotación preventiva* de este derecho de posesión, que por el de acrecer tiene el heredero, mientras se hace más perfecto y definitivo, transformándose en dominio por la prescripción. Ambas garantías constituyen la materia del final del art. 196 y de todo el 197.

Conviene advertir que, á pesar del carácter preceptivo con que el art. 196 parece establecer el derecho de acrecer de la parte del ausente á sus coherederos, no es lícito desconocer el derecho de éstos á renunciarle, y aun el de incluir en la partición al ausente; lo cual no es legalmente imposible, si bien, comprobado que sea después que había muerto para el tiempo en que la sucesión se causó, tendrá la porción á él correspondiente el destino que según Derecho proceda. Además, no es presumible que dichos coherederos estimen conveniente la renuncia del citado derecho de acrecer, y no hay razón alguna que autorice á convertirlo en forzoso ú obligatorio.

Claro es que este derecho de acrecer de los coherederos del ausente no tendrá lugar, y ya el Código lo expresa, al decir «*á no haber persona con derecho propio para reclamarla*», cuando el ausente tuviera respecto del causante la cualidad de heredero forzoso y existan otros que, por derecho de representación, suplan su lugar y derecho á la herencia; pero no sucederá lo mismo, sino que prevalecerá el derecho de acrecer, cuando el llamamiento del ausente sea en concepto de heredero voluntario, pues, aun existiendo entonces descendientes del mismo,

no cabe aplicarles la doctrina excepcional del derecho de representación, ni suponer que ésta prevalecerá contra el derecho de acrecer de los coherederos, expresamente sancionado por el art. 196.

En cuanto al art. 198, al declarar «que los que hayan entrado en la herencia á que esté llamado el ausente harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras aquél no comparezca ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes», coloca á aquéllos en la condición del poseedor de buena fe, siendo éste el *criterio jurídico* que ha de aplicarse respecto del reintegro de gastos por mejoras ó de las responsabilidades por menoscabos imputables al poseedor.

Esta cualidad de poseedor de buena fe debe entenderse que cesa: 1.º, desde la interpelación judicial; 2.º, desde la comparecencia del ausente; y 3.º, desde que el poseedor de su parte hereditaria tuvo noticias ciertas de la existencia, de aquél; siendo esto debidamente probado.

26. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA AUSENCIA.—Son inscribibles en el Registro de la propiedad, las ejecutorias en que se declara la ausencia ó presunción de muerte de personas ausentes según el art. 2.º número 4.º de la ley Hipotecaria reformada.

27. OTRAS APLICACIONES DE LA AUSENCIA.—Como tales pueden citarse, dentro del Código, las siguientes: 1.ª Constituye una causa de suspensión de la patria potestad del padre ó de la madre (1). 2.ª Da lugar á una acción rescisoria de los contratos celebrados en representación de los ausentes, siempre que hayan sufrido una lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos, y que el término de cuatro años para el ejercicio de esta acción no se computa, cuando corresponde á los ausentes, sino desde que fuera conocido su domicilio (2). 3.ª Las ya indicadas del derecho del marido y de la mujer para solicitar la separación de bienes, en el caso de declaración de ausencia del otro cónyuge, ó el transferirse la administración de los bienes del matrimonio á la mujer por la ausencia del marido (3).

El estado civil de ausencia no es cosa igual, según el Código, á la condición legal de ausencia á los efectos de la prescripción; para lo cual se considera *ausente* al que reside en el extranjero ó en Ultramar, siempre que la residencia en esos puntos fuera, por lo menos, de un año entero y continuo (4).

(1) Art. 170.

(2) Arts. 1.291, núm. 2.º, y 1.299.

(3) Arts. 1.433 y 1.441.

(4) Art. 1.958.

## ART. III

## RÉGIMEN VIGENTE

## § 1.º

## Criterio de transición.

28. REGLAS DE DERECHO.—Las que cabe anticipar, por vía de indicación, que contribuyan á determinar el *criterio de transición*, de modo general, en esta importante materia, son las siguientes:

*Primera.*—La regla *primera* de las disposiciones transitorias en sus dos párrafos, y principalmente en el segundo.

Con arreglo al *primero* de ellos se regirán por la escasa legislación anterior los pocos derechos nacidos, según ella, especialmente formada, por las reducidas leyes de Partida que de esta materia se ocupan, el tít. 12 del lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en lo que estas fuentes provean á su reglamentación, y distinguiendo, siempre, si los derechos que ocasione el estado civil de ausencia en cualquiera de sus tres períodos corresponden á hechos cuya hipótesis sirva para producir aquéllos y que se hayan realizado después de 1.º de Mayo de 1889, aunque los originarios de la ausencia arranquen de fecha anterior á ésta: en cuyo caso, y respecto de dichas hipótesis y derechos que de ellas se deriven, se atenderá á la fecha de los hechos que las realizaron; pero se aplicarán las disposiciones del Código y no las del Derecho anterior.

Lo propio sucederá—y esto será lo más frecuente, por lo deficiente de la legislación anterior, que en virtud de su misma deficiencia reduce ó hace nulas las dificultades de incompatibilidad entre una y otra legislación—con el *segundo párrafo* de la regla *primera* de las disposiciones transitorias, en cuanto que en la materia de ausencia, más que en ninguna otra, se ofrecerá el supuesto que la inspira, por tratarse de derechos que aparecen declarados por primera vez en el Código, los cuales deberán tener efecto desde luego, aunque el hecho ó hechos que les originen se verificaran bajo la legislación anterior, con la única salvedad y restricción de siempre, de que no perjudiquen á otro adquirido *de igual origen*, es decir, *en el tiempo*—el de la vigencia ó régimen jurídico de la legislación anterior,—que es la que nos parece verdadera significación de esas palabras del pasaje final de dicha *regla primera* de las disposiciones transitorias. Así sucederá, por ejemplo, con la ausencia, como causa de suspensión de la patria potestad; con el nombramiento de tutor, cuando corresponda á los hijos la administración de bienes del ausente; con las notables modificaciones en la capacidad civil y derechos de la mujer casada, cuyo marido se constituyó en estado civil de ausencia, aunque ésta proceda de tiempo anterior á 1.º de Mayo de 1889, etcétera.

*Segunda.*—La regla *segunda* de las mismas, en cuanto declara que los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, *surtirán todos sus efectos, según la misma*, con las limitaciones establecidas en estas reglas, y como ninguna establece, por ejemplo, respecto de la eficacia del mandato por virtud del cual el ausente hubiese dejado encargado ó apoderado á otro para la administración de sus bienes—supuesto de los arts. 181 y 184,—y en la legislación anterior no existía precepto igual ó análogo al del núm. 5.º del art. 1.280 del Código, que exige conste en documento público el poder para administrar bienes, dedúcese que, aplicado el primer párrafo de dicha regla *segunda* de las transitorias, deberá reputarse cumplida la condición que impide adoptar las medidas provisionales de la ausencia *presunta*, según al art. 181, ó las más definitivas de la ausencia *declarada*, conforme al art. 184, si el ausente, desde antes de 1.º de Mayo de 1889, hubiere dejado *en cualquiera forma* (1) apoderado que administre sus bienes.

En cambio, la caducidad de este mandato á los cinco años, para el efecto de no ser obstáculo dicho apoderamiento, dejado por el ausente para la administración de sus bienes á la declaración de ausencia que establece el art. 184, será aplicable aun á los mandatos otorgados con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, por deber considerarse comprendida esta solución en el espíritu de la regla *segunda*, y más aún en el explícito sentido del segundo párrafo de la *primera* de las mencionadas disposiciones transitorias.

*Tercera.*—La regla *cuarta* de las mismas, en cuanto por su primer párrafo sujeta las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados, antes de regir al Código, á lo dispuesto en éste, por lo que se refiere á su *ejercicio, duración y procedimiento*; pues en orden á los que pueda producir el supuesto de la ausencia en sus diversos períodos así será, aun cuando los hechos que los produzcan hayan tenido lugar con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, incluyendo en este criterio la necesidad de la publicación en los periódicos oficiales y el transcurso de los seis meses que previenen los arts. 186 y 192 del Código, aunque las resoluciones judiciales que hagan declaraciones semejantes estuvieren *dictadas*, pero no *ejecutadas*, en dicha fecha. Por el contrario, se suplirán en el procedimiento, respecto de ausencia, las deficiencias de que el Código adolece—hasta tanto que en este punto, como en otros que lo necesitan, se reforme la ley de Enjuiciamiento civil—con las prescripciones del tít. 12 del lib. III de la misma, hecha excepción de aquellos que manifiestamente sean incompatibles con el tenor literal ó con el sistema del Código sobre la ausencia, como el núm. 3.º del art. 2.032 y otros de aquélla, principalmente en todos los preceptos de carácter sustantivo, que, por razón de la circunstancia de falta de ellos en la

(1) El núm. 2.º, art. 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, decía «que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes».

legislación anterior, se incluyeron impropriamente en una ley de procedimiento.

*Cuarta.*—Se tendrán en cuenta, en cuanto puedan resultar aplicables en algún extremo, las reglas *octava*, *novena* y *décima* de las disposiciones transitorias, á los casos en los que, según el art. 189 del Código, por corresponder á los hijos del ausente la administración de sus bienes con arreglo al art. 220 y ser aquéllos menores, haya de ejercerse esta administración, por un tutor, aunque el hecho originario del estado civil de ausencia sea anterior á 1.º de Mayo de 1889.

*Quinta.*—La regla *duodécima*, en su segundo y tercer párrafo, de las expresadas disposiciones transitorias, respecto de la herencia de los ausentes, cuya presunción de muerte se haya declarado ó declare después de estar en vigor el Código, aunque el hecho originario de la ausencia sea anterior á 1.º de Mayo de 1889, puesto que dicha sentencia de presunción de muerte, cuando es *firme*, ó sea á los seis meses de su inserción en los periódicos oficiales, equivale, *para estos efectos*, al fallecimiento del ausente; procediendo, por tanto, la aplicación del Código á estos casos.

La misma regla, respecto de los derechos eventuales del ausente, aunque lo sea de fecha anterior á 1.º de Mayo de 1889, y en cuanto á la herencia del fallecido después, por lo que se refiere al derecho de acrecer de sus coherederos y á los de los demás causabientes suyos, debiendo aplicarse también en tal concepto las prescripciones de los artículos 195 á 198 y concordantes del Código civil.

*Sexta.*—La regla *décimotercera* de dichas disposiciones transitorias en cuanto previene que los casos no comprendidos *directamente* en ellas se resolverán aplicando los *principios* que les sirven de *fundamento*.

## § 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

29. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª El tít. 12 del lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil, con las salvedades indicadas (1), y sólo respecto de los artículos compatibles con el Código: la regla 24 del art. 63, y los demás artículos de la misma, que son de aplicar, por analogía ó suplemento.

(1) En el segundo párrafo del Artículo anterior.

## CAPÍTULO XVI

SUMARIO: **Del sujeto del Derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—13.ª LA MUERTE.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ Único. *Principios acerca de LA MUERTE, como causa modificativa ó extintiva de la capacidad civil.*—1. Inicial.—2. La muerte, ¿es causa modificativa ó extintiva de la capacidad civil?—3. Distinciones.—4. Conclusiones.—5. Aplicación.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—6. La muerte en relación á la capacidad civil.—7. Presunción de muerte.—8. Aplicaciones de la muerte á diversas relaciones civiles.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—9. Declaración de muerte presunta.

§ 3.º *Explicación.*—10. La muerte en relación á la capacidad civil.—11. Presunción de muerte.—12. Aplicaciones de la muerte á diversas relaciones civiles.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—13. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—14. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

### ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

#### § Único.

**Principios acerca de LA MUERTE, como causa modificativa ó extintiva de la capacidad civil.**

1. Bien pudiéramos decir que la *muerte* es la *ley de la vida*; y si el Derecho es la vida, y para la vida existe, y si la naturaleza del sujeto del derecho está tocada de esta suprema é ineludible finitud, preciso es determinar cómo la *muerte* influye en la capacidad jurídica y de obrar de aquél, y produce novedad más ó menos trascendente en las relaciones de Derecho, en que era término personal.

2. Y por esto se pregunta si la *muerte* es causa *modificativa* ó *extintiva* de la capacidad jurídica y de obrar y del resultado de ambas, ó sea de la capacidad civil.

3. Resuélvese este problema con una evidente distinción, exigida por la naturaleza de las cosas. En efecto: si consideramos al sujeto de derecho como una persona individualmente determinada, claro está que con su muerte se han extinguido su capacidad jurídica, de obrar y civil, que, como son nociones unidas á la existencia de un ser personal, es indudable su extinción; por esto, aquella persona que ya no existe no podrá ser en lo *sucesivo* reconocida con aptitud para ser sujeto en una relación de derecho—*capacidad jurídica*,—y por la misma razón